

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
SANTA MARTA - MAGDALENA

RADICACIÓN	:	47-001-4071-002-2024-00001-00
ACCIONANTE	:	CARMEN JULIA IBÁÑEZ LÓPEZ
ACCIONADA	:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la acción de tutela instaurada por Carmen Julia Ibáñez López en contra de la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, a la que fue vinculada la Empresa de Sistemas Integrales de Tránsito y Transporte de Santa Marta S.A.S. – ESITTS.

ANTECEDENTES

La ciudadana Carmen Julia Ibáñez López presentó acción de tutela para que le sea amparado el derecho fundamental de petición, entre otros, basándose en los hechos que a continuación se enuncian.

HECHOS

Manifiesta que el 30 de noviembre de 2023, impetró petición ante la encartada solicitando información y copias respecto del proceso contravencional asociado al comparendo No. 47001000000041206835.

Esgrime que hasta el momento de presentación de esta acción tutelar no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita entonces que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada que emita respuesta clara y de fondo respecto de su solicitud.

INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA

La accionada allegó informe indicando que ya se había emitido respuesta clara y de fondo a la actora respecto de lo solicitado, misma que le había sido enviada y notificada el 4 de enero de 2024 al correo electrónico camenju58@gmail.com, indicado por la tutelante para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado 3 de enero de la anualidad que avanza, se admitió la presente acción de tutela y se ofició a la accionada y vinculada para que en un término de dos (2) días rindieran un informe detallado acerca de los hechos y pretensiones relacionados en esta acción.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Obran como medios de pruebas de cargo:

- Copia petición 30 de noviembre de 2023.
- Otros

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-

COMPETENCIA

Es competente esta Juez, para fallar esta acción Constitucional por ser Santa Marta el lugar de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante, artículo 1° del Decreto

1382 de 2000, además, por las disposiciones del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En el presente caso la accionante se encuentra legitimada por activa como quiera que actúa en defensa de sus derechos.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, es la entidad señalada de vulnerar el derecho fundamental de petición, entre otros, por lo cual se encuentra legitimada por pasiva dentro de la presente actuación.

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en lo expuesto, se deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿La Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Carmen Julia Ibáñez López, por el hecho de no haberle dado respuesta clara y de fondo a la petición realizada el pasado 30 de noviembre de 2023?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40].

En la T-487 de 2017, la Corte Constitucional fijó los contornos del derecho fundamental de petición, y que son aplicables al caso concreto:

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹: (...)

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder². 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado³. (Corte Constitucional. T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos)

De lo anterior, se desprende que las autoridades están obligadas a notificar la respuesta a las peticiones que respetuosamente presenten las personas de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente. Así mismo, la acción de tutela no garantiza una respuesta positiva a la petición, sino únicamente que se conteste, y aunque la autoridad alegue incompetencia, de todas maneras, debe manifestársela al interesado.

HECHO SUPERADO

De otro lado, se encuentra la figura del hecho superado, cuyo concepto, naturaleza y alcance ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de esa misma Corporación, con miras precisamente a sentar con claridad cuándo se está frente a su configuración a fin de determinar la procedencia o no del análisis de fondo de los hechos generadores de la acción de amparo y la consecuente emisión de la decisión que ponga fin a la vulneración que se alega en relación con la prerrogativa fundamental. Al respecto ese máximo Tribunal ha señalado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vicio⁴”.

¹ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

² Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

³ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y atendiendo el criterio Jurisprudencial expuesto, se advierte que el amparo se fundamenta en la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de Carmen Julia Ibáñez López, por cuanto la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta no ha procedido a emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de la actora.

Pese a lo anterior, durante el curso de este trámite tutelar, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta allegó informe en el que indicó que ya se le había emitido la correspondiente respuesta a la petición del 30 de noviembre de 2023 elevada por la accionante, adjuntando como prueba de ello la respuesta emitida. Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico carmenju58@gmail.com.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que lo que buscaba la accionante en el presente asunto, era obtener respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta respecto de la petición impetrada el pasado 30 de noviembre de 2023; sin embargo, tal pretensión no tiene ningún fundamento en este instante, pues ante ello, la encartada, procedió a emitir la correspondiente respuesta, mediante la que resolvió de fondo lo peticionado por la tutelante, verificándose que aquella cumpliera con los presupuestos esenciales de toda respuesta, lo que, en últimas, conduce a que se declare, reitérese, la configuración del fenómeno del hecho superado.

Finalmente se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de que no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Penal Municipal para Adolescentes de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por Carmen Julia Ibáñez López en contra de la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnado el presente fallo **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el término señalado en el inciso 2 artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jessica Storino Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Para Adolescentes Control De Garantías
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa00f0977f7865d45425e72886bcaa5a4bfec07665d722ea412c1920d986e06f**
Documento generado en 15/01/2024 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>